Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandada : ANA CELIA SANTAMARIA ARIZA
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00151

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 07 de diciembre de 2022

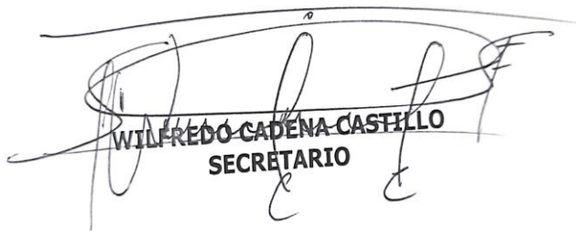

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez-COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ,** a través de apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ANA CECILIA SANTAMARIA ARIZA,** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.592, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en el pagaré número **2240789** del 23 de diciembre de 2020 se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia, se librará la orden de pago deprecada.

No obstante, se debe aclarar que constatando el pagaré 2240789, el nombre correcto de la ejecutada es **ANA CELIA SANTAMARIA ARIZA**, lo cual se pudo corroborar constatando el número de cedula 37.695.592 en base de datos de ADRES.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuya obligada es la demandada, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO,** por el pagaré Nº. **2240789** del 23 de diciembre de 2020 a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA y en contra de **ANA CELIA SANTAMARIA ARIZA,** identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.592, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, las siguientes cantidades de dinero:

1.1-Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($422.681,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **03**, causada y vencida el 23 de septiembre de 2021.

1.2- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($237.678,00)** de intereses a la tasa del 18.25% E.A. causados desde el día 24 de junio de 2021 al 23 de septiembre de 2021.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2-Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($441.967,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **04**, causada y vencida el 23 de diciembre de 2021.

2.1- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($218.392,00)** de intereses a la tasa del 18.25% E.A. causados desde el día 24 de septiembre de 2021 al 23 de diciembre de 2021

2.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

3-Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS ($462.132,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **05**, causada y vencida el 23 de marzo de 2022.

3.1- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($198.227,00)** de intereses a la tasa del 18.25% E.A. causados desde el día 24 de diciembre de 2021 al 23 de marzo de 2022

3.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

4-Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($483.218,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **06**, causada y vencida el 23 de junio de 2022.

4.1- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ($177.141,00)** de intereses a la tasa del 18.25% E.A. causados desde el día 24 de marzo de 2022 al 23 de junio de 2022

4.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

5-Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($505.266,00)**, correspondiente al valor de la cuota número **07**, causada y vencida el 23 de septiembre de 2022.

5.1- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($155.093,00)** de intereses a la tasa del 18.25% E.A. causados desde el día 24 de junio de 2022 al 23 de septiembre de 2022

5.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

6-Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($2.893.901,00)**, correspondiente al valor del capital insoluto de las cuotas número **08 a la 12**, causadas y vencidas a partir del 23 de diciembre de 2022 y ejecutadas de acuerdo a la cláusula aceleratoria del pagaré.

6.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6, a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las agencias y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER al doctor **GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**, identificado con la C.C. 13.958.874 y T.P. 201.549 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO